REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **ANNY SALOME CABRERA ANDRADE** contra el fallo de tutela fechado dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **OP OIL AND MINING SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Estabilidad Reforzada, Mínimo Vital, la Subsistencia y la Seguridad Social, siendo vinculados de manera oficiosa el MINISTERIO DEL TRABAJO -OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA-.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, la aquí accionante **ANNY SALOME CABRERA ANDRADE** pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de **OP OIL AND MINING SAS** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que:

> *"dejar sin efecto el despido realizado a la suscrita trabajadora por vulnerar mis Derechos al Debido Proceso, Contradicción y Defensa; estabilidad laboral reforzada; Mínimo vital y demás garantías fundamentales, además del reintegro de la a las actividades que venía realizando así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de recibir a partir del día siguiente de mi desvinculación esto es a partir del 1/07/2023 y hasta su reintegro efectivo a laborar sin solución de continuidad. Prestaciones en las que se deben incluir también las cotizaciones en salud, pensiones y riesgos laborales.*
>
> *Por otra parte, el pago de la indemnización por despido sin justa causa establecida en el art 64 ordinal a) del Código Sustantivo del trabajo y ordenar a la empresa OP Oil and Mining SAS abstenerse hacia futuro de realizar conductas que vulneren derechos fundamentales de la trabajadora**,** o que generen acoso laboral conforme ley 1010 de 2006."*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que cuenta con 21 años de edad, laboró en la Mina OP Vereda Caribona en Montecristo Bolivar con la empresa

OP Oil and Mining SAS desde 3 de Mayo de 2023 hasta el 2 de Julio de 2023 en el cargo de auxiliar administrativa; mediante vinculación en periodo de prueba; devengando un salario mensual de $1.600.000 + auxilio de transporte por $200.000. Contrato que se extendió hasta el dia 2/07/2023 cuando fue despedida.

El día 30 de Junio de 2023 se presenta situación en que se cometieron errores repetitivos en la nómina por el ingreso de personal, por ubicar a trabajadores en turnos que no correspondían; por no haberse incluido a cinco personas; y poner a ingenieros en días que no habían laborado; situación que si bien se origina en la digitación que realizó la accionante; esta nomina era revisada por Adriana Pereira Pereira, jefe de recursos humanos diariamente; ella era el filtro y debía informerle si había alguna novedad lo que no hizo; y al quedar mal la nómina de esa quincena; despiden a la tutelante que digitaba lo que estaba en las planillas que le pasaban más nada; sin ninguna otra orden; de lo que se desprende que *no existen razones válidas para el despido pues solo hizo lo que le ordenaron.*

Para la actora, de lo anterior se desprende la realización de un despido ilicito por parte de la empresa, con evidente vulneración a sus derechos fundamentales a la Estabilidad laboral, al mínimo vital, a la subsistencia, a la Seguridad Social ya que a su parecer no se cumplió con el Debido Proceso para ser despedido conforme al art 115 del CST, Decreto 1072 de 2015 art 2.2.1.1.7; Decreto 1373 art 6; ya que no fue escuchada en descargos; ni existen material probatorio valido ni suficiente para realizar el despido; ni se me preciso la causal del mismo con clara vulneración de mis derechos fundamentales

Indica que los dineros que devengaba en la empresa Op Oil and Mining Sas son vitales para el sostenimiento de la accionante; vive en el Barrio Chapinero con su madre y un hermano; pagan alimentación, servicios públicos de lo que se desprende un perjuicio irremediable para la tutelante y su familia teniendo en cuenta que los salarios que recibe de esta empresa eran nuestra único ingreso; y al quedar cesante en su estado de salud pueden pasar necesidades lo que es inaceptable toda vez que se pone en riesgo su mínimo vital; aparte que al no estar vinculada laboralmente se afecta el pago de las cotizaciones en salud con riesgos de suspensión de los servicios de salud, en detrimento de la promotora.

TRAMITE

Por medio de auto del Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **OP OIL AND MINING SAS**, y ordenó la vinculación oficiosa del MINISTERIO DEL TRABAJO -OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA-.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado OP OIL AND MINING S.A.S., así como el vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO -OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA- vía correo electrónico allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por ANNY SALOME CABRERA ANDRADE contra la empresa OP OIL AND MINING SAS al considerar que:

> *(…) en el asunto de cierne, no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se acredita el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción por existir un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz ante la jurisdicción ordinaria laboral por tratarse de asuntos meramente laborales derivados de la relación patronal que existió entre la actora y la entidad encartada.*
>
> *En consecuencia, la presente acción constitucional se torna improcedente toda vez que no se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad y residualidad, comoquiera que este no es el mecanismo idóneo para ventilar asuntos de índole laboral, pues la competencia recae sobre la **jurisdicción ordinaria laboral**, a la cual puede acudir la hoy accionante. Es por ello, que no podría el juez constitucional desplazar la competencia que posee el juez laboral, asumiendo el conocimiento de asuntos derivados de las relaciones laborales, pues en primera medida le corresponde al juez natural resolver las controversias que se suscitan por asuntos laborales.(…)*

IMPUGNACIÓN

La accionante **ANNY SALOME CABRERA ANDRADE** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante providencia de dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

> **Que si bien la acción de tutela por regla general es improcedente para obtener el reintegro por existir mecanismos procesales más adecuados ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, esta regla tiene excepción cuando esta se interpone como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable cuando se busca proteger derechos fundamentales (Sentencia T-606 de 1995. T-311 de 1996, T-373 de 1998)**

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela s*ólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos**."[1]

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las

[1] *Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO*

decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i)* ***es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,*** *(ii)cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración.* ***Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales****. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente.* ***Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico*** *(subrayado y negrilla fuera del texto)*
>
> *Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias*

> *ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado."*

3.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

> *"Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad 'precaria' (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.*
>
> *(...)*
>
> *No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable."*

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

> *"En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente."*

4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-

00010-01, STC2844-2015, expuso:

"…2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, ***el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral,*** *a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral[2], relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

> *"(…) [Cuando se trata de pretensiones (…) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (…), [pues] '(…) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (…)la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (…) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (…)'" ello[3].*

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a "(…) la estabilidad laboral reforzada (…)" del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997[4]…"

4.1 Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

> *La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos*

2 Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.
3 COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

> *constitucionales fundamentales,* ***solo procede cuando el afectado: (i) no dispongade otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

> *"habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo****, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.*** *Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*[5]
>
> Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación *"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

6.- El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

6.1. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción**

[5]*Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,*

y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.

7.- Así las cosas, la accionante al invoca esta acción constitucional alegando que debido a inconsistencias en su despido y desvinculación laboral se menoscabó su derecho al debido proceso, y que en consecuencia se pone en riesgo su Mínimo Vital, Subsistencia y Seguridad Social lo que la convertiría en un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, que al no acreditarse la consumación de un perjuicio irremediable en los términos expuesto en el punto 5.- de las consideraciones de la presente providencia; no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende la aquí actora, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **ANNY SALOME CABRERA ANDRADE** contra **OP OIL AND MINING SAS** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9022b65261e04eaaed2590661b78dbbbe3d0aecf09cbfe1f9b5eb9adb4111b72**
Documento generado en 26/09/2023 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica